



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02478-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN MANUEL PERLECHE CHIRINOS

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 20 de diciembre de 2017

**VISTO**

El escrito de aclaración de fecha 9 de abril de 2015 presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional puede, de oficio o instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. En el presente caso, la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 9 de abril de 2015, solicita que se aclare si el interés a tomar en cuenta es el interés no capitalizable fijado por el artículo 1246 y 1249 del Código Civil; puesto que, si bien el Tribunal Constitucional en el auto emitido con fecha 11 de marzo de 2015 indica que la tasa a aplicar es la tasa de interés legal, no se pronuncia si la misma deberá aplicarse de acuerdo y en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil.
3. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web de la institución, ha establecido con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Ferrero Costa, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02478-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN MANUEL PERLECHE CHIRINOS

**RESUELVE**

**ACLARAR** el auto de fecha 11 de marzo de 2015, en función a lo consultado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y, en tal sentido, precisar que de conformidad con el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web del Tribunal Constitucional, el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:  
31 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02478-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN MANUEL PERLECHE CHIRINOS

### VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifica



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02478-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN MANUEL PERLECHE CHIRINOS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
EN EL QUE OPINA QUE CORRESPONDE ACLARAR LA SENTENCIA,  
PRECISANDO QUE SE DEBE OTORGAR EL PAGO DE INTERESES  
LEGALES A FAVOR DEL RECURRENTE APLICANDO LA TASA DE  
INTERÉS EFECTIVA, POR TRATARSE DE DEUDAS PENSIONARIAS**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la opinión contenida en el voto de mayoría que, al resolver la aclaración, pretende aplicar retroactiva e inconstitucionalmente a un proceso constitucional que cuenta con una sentencia firme desde el año 2006, la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley 29951) en atención al auto emitido ocho años después en el Expediente 02214-2014-PA/TC; por cuanto, a mi juicio, lo que corresponde es que en ejecución de sentencia, se proceda a efectuar el pago de intereses pensionarios de acuerdo a la tasa de interés efectiva (capitalizable) que regula el Banco Central de Reserva, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales. Sustento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. En la Sentencia 003-2013-PA/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, sobre la Ley de Presupuesto Público del año 2013, este Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último especificó lo siguiente en su fundamento 29:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto solo tiene efecto durante un año; y solo debe regular la materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

2. La Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley 29951) dispone lo siguiente:

Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02478-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN MANUEL PERLECHE CHIRINOS

haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

3. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria estuvo vigente durante el año 2013 y, por lo tanto, solo podía tener efecto durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal. ¿Es posible aplicar una norma emitida para el año 2013 a un proceso que culminó en el año 2007? A mi consideración, ello no resulta posible, por cuanto un ejercicio en los términos solicitados por la ONP resulta inconstitucional por cuanto aplicar la citada norma a un hecho pasado implica en sí mismo admitir la aplicación retroactiva de normas, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 103 de la Constitución cuando textualmente señala que “[l]a ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos [...]”.

En esa misma línea, tampoco es posible extender la vigencia de una norma presupuestaria más allá del plazo constitucionalmente otorgado, pues admitir ello, implicaría una aplicación ultractiva de una norma derogada, lo cual resulta igualmente prohibido por la misma norma constitucional antes citada.

4. Además, la nonagésima séptima disposición complementaria citada presenta otro problema, por cuanto su contenido precisa el tipo de interés aplicable a las deudas pensionarias, es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia de un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual y, por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.
5. Estas dos razones jurídicas me permiten afirmar que no resulta aplicable al presente caso el contenido de la nonagésima séptima disposición complementaria citada. Sin embargo, me resulta necesario ampliar las razones por las cuales también considero que la citada norma resulta inconstitucional por el fondo.
6. El voto de mayoría basa su posición en la aplicación del Auto 02214-2014-PA/TC, el que a su vez, luego de efectuar un estudio de los tipos de intereses regulados para las deudas del Derecho Privado, procede a validar el criterio adoptado por la Corte Suprema de la República en la Casación 5128-2013-Lima, instancia judicial que tomando en consideración el artículo 1249 del Código Civil, dispuso que la tasa de interés aplicable a las deudas previsionales es de tipo nominal. Sin embargo, en el citado auto, se sustenta en una inferencia falsa, justificada en que el pago de intereses capitalizables “autorizaría a la ONP [...] a poner en riesgo la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02478-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN MANUEL PERLECHE CHIRINOS

intangibilidad de dichos fondos previsionales por realizar indebidas disposiciones de este y, por tanto, a contravenir lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución” (cfr. considerando 21 del Auto 02214-2014-PA/TC).

7. La referida conclusión resulta errada y contraria a la defensa del derecho fundamental a la pensión por cuanto consideró como directamente responsable del pago de intereses previsionales al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y no a la ONP, entidad encargada del pago oportuno de las pensiones, pero que hasta la fecha viene ejerciendo defectuosamente sus facultades en perjuicio de los pensionistas adscritos al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Dicho esto, es importante recordar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de aportes a cargo de la Sunat y la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello, se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el denominado Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
9. De otro lado, la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde ser incluido en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho gasto, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).
10. Teniendo claro estos hechos, entonces es incorrecto afirmar que el pago de intereses legales corresponde ser imputados al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
11. Por otro lado, cuando la Ley de Presupuesto Público incluye el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no justifica, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo de interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia presupuestal regulatoria de este tipo de leyes.
12. En otras palabras, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios en la ley de presupuesto anual del Estado no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02478-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN MANUEL PERLECHE CHIRINOS

guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia de una infracción formal que traduce en inconstitucional la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo ello así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.

13. Con relación a las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de dos características particulares: a) el restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y b) el mandato de pago de prestaciones no pagadas oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.
14. Esta segunda característica particular de las pretensiones pensionarias, a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuan lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Esta situación –consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y, por lo tanto, es imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción producto de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e, incluso, salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.
15. El legislador mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

La citada disposición estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02478-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN MANUEL PERLECHE CHIRINOS

mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora del procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superaran en su programación fraccionada un año desde su liquidación, merecen el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

16. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, genera un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?
17. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones jurídicas. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden ser resueltas en aplicación del Derecho Privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas a fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
18. Así, el artículo 1219 del Código Civil, establece cuales son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y deudor. Así:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02478-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN MANUEL PERLECHE CHIRINOS

- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor: “[...] el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.”

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así: “El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.”

19. Como es de verse, nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.
20. Conforme lo he precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento de la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y, otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.
21. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria, por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una aflicción negativa en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02478-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN MANUEL PERLECHE CHIRINOS

22. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto por cumplir los requisitos exigidos por ley y que ha sido demostrado en un proceso judicial.
23. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP, a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar –o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, ello en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida en que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas del citado derecho.

Al respecto es necesario precisar que la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

**Artículo 238.1.-** Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.

**Artículo 238.4.-** El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos<sup>1</sup>.

24. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros provenientes de un nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, debe responder por el pago de los intereses generados a propósito

<sup>1</sup> El texto de las normas citadas corresponde a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029 publicado el 24 de junio de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02478-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN MANUEL PERLECHE CHIRINOS

del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

25. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.
26. El Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular no encuentra justificación similar en el caso de las deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme lo he precisado en los considerandos 23 y 24.

27. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles), ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la precitada Ley 28266. Cabe indicar, asimismo, que dada la previsión legal antes mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal.
28. Por estas razones, la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02478-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN MANUEL PERLECHE CHIRINOS

deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Entender lo contrario implicaría generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.

#### Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se **ACLARE** la sentencia de autos, que corresponde pagar los intereses legales a favor de don Juan Manuel Perleche Chirinos utilizando la tasa legal efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

S.

**BLUME FORTINI**

*Lo que certifico:*



FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL